



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ÁLVARO CARDOSO LOZANO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00413-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

**I. ANTECEDENTES**

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 155-7 de la Ley 1437 de 2011, concordado con el numeral 9 del artículo 156 ibídem)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1).
- ✓ Obra en el expediente los documentos que componen el título ejecutivo (fol. 9 al 25).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2012 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión dentro del proceso radicado bajo el número 50001-3331-005-2009-00080-00 (fol. 11 a 19).
- ✓ Copia auténtica del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013 (fol. 20 y 21).
- ✓ Copia auténtica del auto de fecha 22 de marzo del mismo año, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio (fol. 23 a 25)
- ✓ Constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las anteriores providencias y actuaciones judiciales (fol.9).
- ✓ Copia simple de la Resolución No. 1100-91.10-964 del 11 de julio de 2013, emitida por el Secretario de Desarrollo Institucional del Municipio de Villavicencio, *"Por medio del cual se cancela el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio"* (fol. 30 a 39).

Las pretensiones incoadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Villavicencio, las hizo por las siguientes obligaciones:

1.) La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.704.668), debidamente indexada, que la entidad ejecutada dejó de cancelar al señor ÁLVARO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CARDOSO LOZANO, conforme a la cuenta de cobro presentada ante la entidad el 13 de mayo de 2013.

2.) Los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 14 de mayo de 2013, día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio de fecha 14 de marzo de 2013.

3.) Se condene a la ejecutada en costas procesales.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 estableció que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, sin embargo, debido a que en el presente caso el Despacho que emitió las providencias materia de ejecución desapareció, y a su vez el que debió asumir el asunto por redistribución (Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio), conoce actualmente únicamente del sistema escritural<sup>1</sup>, considera esta Agencia Judicial que el trámite ejecutivo debe ser sometido a reparto, y en ese entendido, este Despacho es competente conforme al acta visible a folio 125.

En el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución a cargo del demandado, para librar mandamiento ejecutivo. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (simple o complejo), que se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor, o como en el caso que nos ocupa, las providencias cuya ejecución se pretende, que además, deben cumplir con los requisitos sustanciales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Esos requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia, con ayuda de la doctrina, no solo se ha encargado de clasificarlos para su estudio en formales y sustanciales, sino que ha promovido su explicación de la siguiente manera<sup>2</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado mediante el Auto de Importancia Jurídica de fecha 25 de julio de 2016, radicado interno 4935-2014, la ejecución, aun cuando la providencia haya sido emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, debe ser tramitada conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011, siendo competente el juzgado que conoció el proceso en primera instancia, y en dado caso que haya desaparecido, conocerá el que determine el reparto que efectúe la oficina encargada.

<sup>2</sup> Auto del 31 de enero de 2008, Sección Tercera, M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. No. 4401233100020070006701 (34.201).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** **"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"**.<sup>4</sup>*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Resalta el Despacho)*

Ahora, vistas las providencias base de recaudo, dispuso en su parte resolutiva la sentencia de fecha 31 de agosto de 2012 lo siguiente:

"(...)

**CUARTO:** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, la actualización de la base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Álvaro Cardozo Lozano y la reliquidación respectiva, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Declarar probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas pensionales causadas entre el 23 de julio de 1994 y el 23 de julio de 2004.

(...)

**SÉPTIMO:** Ordénese que las sumas que resulten a cargo de la parte demandada por concepto de la reliquidación pensional, serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem.

(...)"

<sup>3</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>4</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El municipio de Villavicencio apeló esta sentencia, y en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el 14 de marzo de 2013, las partes discutieron y acordaron lo siguiente:

*"(...) Se le otorga la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que se manifieste **CONTESTO**. En reunión del 7 de marzo del presente año en el Comité de Conciliación se expuso la reconsideración solicitada por la Sra. Procuradora y el concepto que debí presentar para ello argumentado la jurisprudencia reiterativa sobre el tema, entonces el Comité de Conciliación decidió por unanimidad conciliar en este momento procesal, ya que pues una vez revisada por parte de la Oficina correspondiente las sumas que generarían dicha orden judicial, era factible cancelarlas en este momento, es por lo que la propuesta de conciliación consiste que una vez aprobada esta conciliación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro el Municipio procederá a cancelar la suma que arroje, una vez hecha la liquidación respectiva por parte d la oficina competente del Municipio; una vez presentada la cuenta de cobro por parte del demandante el Municipio procederá a hacer la liquidación con la respectiva indexación como lo ordena la sentencia, vale decir el reajuste se hace desde la primera mesada pensional y la indexación desde el 23 de julio de 2004. Anexo la certificación expedida por el Comité de Conciliación del Municipio en 1 folio (se incorpora).*

***Se le corre traslado al apoderado del accionante**, si quiere manifestar algo al respecto. **CONTESTO**. En calidad de apoderado de la parte demandante y a raíz del aplazamiento de esta conciliación y que hoy el Municipio como lo ha manifestado la Dra. que representa esa entidad acepta lo expresado y sentenciado por este despacho en la primera etapa no hay otro camino que agradecer y aceptar la propuesta de la doctora en aras de que se le proteja los derechos del Sr. ÁLVARO CARDOZO tal como así lo sostuvo la Procuradora Delegada en este proceso de los derechos fundamentales de la tercera edad y del mínimo vital, con respecto a la obligación de presentar la cuenta de cobro, pues en la mano no tengo los ingresos que el demandante ah recibido de sus mesadas pensionales desde el 2004 hasta la fecha, entonces no sé si será mejor que la oficina encargada de realizar estas operaciones hiciera la correspondiente liquidación y la presentara al suscrito para el estudio respectivo.*

*El despacho le corre traslado a la apoderada del Municipio de Villavicencio para que se manifieste al respecto. respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que decir que la Alcaldía Municipal tiene unos procedimientos establecidos para el pago de acreencias referentes a fallos judiciales, los cuales se deben cumplir estrictamente, lo que me impide manifestarme respecto a lo solicitado por el apoderado, por lo que muy respetuosamente le sugiero acercarse a la oficina jurídica del Municipio a fin de que le informen cual es el procedimiento a seguir, una vez se tenga debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la presente conciliación, una vez reunidos estos requisitos y radicada la cuenta se empezarán a contar los 30 días que tiene la administración para el pago respectivo como se acordó en el Comité de Conciliación.*

***Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora**, Acepto la propuesta y las condiciones manifestadas por la apoderada. (...)"*

Y mediante auto de fecha 22 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio impartió aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, indicando en la parte considerativa lo siguiente:

*"Es de aclarar que el presente acuerdo conciliatorio no recae sobre el derecho pensional, toda vez que sobre éstos las partes no están en posibilidad jurídica de*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*conciliarlos, por ser el mismo de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público; ahora entiéndase, como quedo señalado en la audiencia de conciliación, que aprobada la conciliación y radicada la cuenta de cobro, el Municipio dentro de los 30 días hábiles siguientes procederá a cancelar la suma que arroje la liquidación de la sentencia, debidamente indexada, es decir, el reajuste se hace desde la primera mesada pensional y la indexación desde el 23 de julio de 2004"*

Finalmente, para dar cumplimiento al acuerdo, el municipio de Villavicencio expidió la Resolución No. 964 de 2013, acto administrativo que en su parte considerativa lleva inmersa la liquidación acordada, antecedida de la siguiente fundamentación:

*"Que el reajuste pensional del señor ALVARO CARDOZO LOZANO comprenderá desde el 23 de julio del año 2004 al 14 de mayo del año 2013 (fecha de presentación de la cuenta de cobro), valor que será indexado, tomándose como punto de partida la fecha en que se debió cancelar cada una de las mesadas pensionales año a año, tasación que se determina tomando como base la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*(R) que se visualiza multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:<sup>5</sup>"*

En este orden de ideas, se encuentra que, del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y que sustenta la solicitud de mandamiento ejecutivo, no se entiende la existencia de una obligación clara y expresa en los términos enunciados por el apoderado en el escrito de demanda, toda vez que no se acordó el pago de una suma concreta de dinero que otorgue certeza sobre la existencia del saldo a favor que se indica en la demanda, sino que se establecieron unos parámetros en virtud de los cuales la entidad debía realizar la liquidación, hecho que cumplió mediante el acto administrativo traído a colación, y al no coincidir con la anexa a la cuenta de cobro radicada ante la entidad, considera el ejecutante que esta situación configura el título ejecutivo a su favor.

Sin embargo, no puede el Despacho avalar esta postura, en primera medida porque, como ya se indicó, el acuerdo solo establece unos parámetros para establecer la liquidación, y al cotejar el acto de ejecución expedido por la entidad, se aprecia que coincide con aquellos, pues aplicó la indexación a partir del mes de julio de 2004, cuando según lo dicho en la demanda, el ejecutante se retiró del servicio. Y como segundo aspecto que impide considerar que este acuerdo reúne los requisitos de un título ejecutivo, se tiene que, para aceptar la tesis del ejecutante, se requeriría que el Juzgado

<sup>5</sup> Continúa el cuadro de liquidación desde el mes de julio de 2004 hasta el mes de mayo de 2013.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procediera a realizar una liquidación, que no es viable porque al resultar esto imperativo para determinar las sumas solicitadas en ejecución, es muestra de falta de claridad de la obligación.

En conclusión, el Acta de Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes el 14 de marzo de 2013, resulta insuficiente para dar por constituido el título ejecutivo de recaudo en los términos pretendidos por la parte ejecutante, pues no se deduce la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que no fueron establecidas cifras concretas a reconocer, sino pautas para efectuar una liquidación, las cuales fueron acatadas según se desprende del acto de ejecución expedido por el municipio de Villavicencio, y pese a ello, la parte actora se encuentra inconforme con la liquidación efectuada, lo cual debe ser ventilado por una vía distinta de la ejecutiva, ya que, según el sentir del libelista, el acto de ejecución desbordó los parámetros cuyo cumplimiento se pretendía.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por el señor ÁLVARO CARDOSO LOZANO en contra del municipio de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

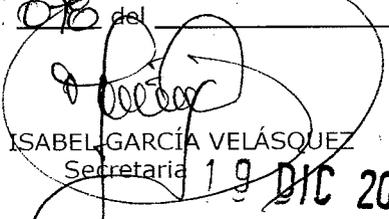
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 078 del \_\_\_\_\_.

  
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria 19 DIC 2017.